

**INFORME ASESORIA EXTERNA**  
**Diputado Gustavo Hasbún Selume**

**CESAR PATRICIO AMPUERO CORTES**

**AE 042-003-2016**

**ASESORIA DESDE 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE**

**2016**

**INFORMA PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN  
SOBRE TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS, No 181-364**

**I. ANTECEDENTES.**

El presente Proyecto de Ley se inicia por mensaje del Ejecutivo, ingresando a la Cámara de Diputados el 25 de octubre de 2016, encontrándose actualmente en primer trámite constitucional.

El proyecto de ley se estructura en 21 artículos, distribuidos en 5 títulos, más tres artículos transitorios.

Título I. De las plataformas tecnológicas reguladas en la presente ley.

Título II. De las plataformas tecnológicas que no operen con taxis y de la determinación de precios.

Título III. Del control, inhabilidades, sanciones y el procedimiento sancionatorio.

Título IV. Del fondo para la innovación del transporte remunerado de pasajeros.

Título V. Otras disposiciones.

Disposiciones transitorias

**II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**

**1.- Fundamentos y objetivos del proyecto de ley.**

El proyecto de ley constata que el desarrollo de las tecnologías de carácter informático aplicadas a los servicios de transporte de pasajeros, es cada vez más utilizado, básicamente por la valoración positiva que tienen los usuarios de estas plataformas, en aspectos tales como la seguridad, la disponibilidad y la transparencia en el cobro de la tarifa.

Refiere el proyecto de ley que el establecimiento de estas plataformas tecnológicas, ha sido al margen de la legislación que regula la materia, esto es la ley 20.867, lo que implica que al no estar los vehículos prestadores del servicio inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, impide cualquier fiscalización que pudiese efectuar la autoridad correspondiente, prestándose en consecuencia por ejemplo por conductores no profesionales o en vehículos que no reúnen las condiciones técnicas y de seguridad para el transporte de pasajeros.

Además de imposibilitar la fiscalización de los conductores y vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros a través de estas plataformas, impide la generación de políticas que compensen las externalidades que dichas actividades producen, en materias de congestión y de seguridad.

Ahora bien, también el proyecto refiere a que la utilización de estas plataformas tecnológicas asociadas al transporte de pasajeros, ha puesto de manifiesto la real situación en que opera el sistema de transporte

remunerado de pasajeros, en el cual proliferan las malas practicas, como lo son la adulteración de taxímetros o trato deficiente.

Concluye en este punto el proyecto de ley, señalando que ante el escenario actual, debe éste ser abordado desde tres ámbitos de acción:

1.- Establecer condiciones de funcionamiento a las plataformas tecnológicas que intermedien servicios de transporte remunerado de pasajeros, en orden a identificar a sus representantes y establecer mecanismos que permitan controlar la congestión y velar por la seguridad de los pasajeros;

2.- Establecer sanciones ejemplares a quienes incurran en conductas que atenten contra la confianza de los usuarios; y (

3.- impulsar la incorporación de tecnologías en los servicios de transporte remunerado de pasajeros, que permitan mejorar la calidad de los servicios y entreguen mayor información a las autoridades sobre desplazamientos, de manera de implementar políticas de movilidad adecuadas a la realidad.

## **2.- Contenidos del proyecto de ley**

El proyecto de ley que se analiza, define como elementos fundamentales del mismo, los siguientes:

1. Define a los operadores de plataformas tecnológicas y vehículos aptos para el servicio. El proyecto dispone que los operadores de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros operarán con taxis o con vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología. Para ello, se define lo que se entiende por plataforma tecnológica y se precisa que aquéllas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros de carácter colectivo sólo podrán operar con taxis colectivos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

2. Registro de Plataformas Tecnológicas. Se establece la obligación de los operadores de plataformas tecnológicas de inscribirse en un Registro de Plataformas Tecnológicas que administrará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de manera de contar con la información sobre el representante de cada plataforma y los vehículos y conductores asociados. Además, se establecen las funcionalidades mínimas que deben reunir las plataformas tecnológicas que operen con vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología.

3. Regulaciones de estándares de confort y tecnología. El proyecto dispone que en el caso de plataformas tecnológicas que no operen con taxis esto es, con automóviles inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sólo podrán hacerlo con vehículos que reúnan elevados

estándares de confort y tecnología, y pagando un valor por cada kilómetro recorrido. Estos vehículos deberán cumplir con los estándares de confort y tecnología que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante reglamento.

4. Pago de un valor por kilómetro recorrido por los vehículos con elevados estándares de confort y tecnología Se propone modificar el artículo 14 de la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, en orden a entregar al Panel de Expertos, creado en dicha ley, la función de determinar el valor que deberán pagar los operadores de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros, con vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología, y de restringir la cantidad de kilómetros que estarán disponibles para ser adquiridos por los operadores de dichas plataformas tecnológicas, en caso de congestión o contaminación ambiental. Además, se le entrega la función de condicionar o eximir del pago por kilómetro recorrido en determinados períodos de tiempo, horarios y zonas de aplicación.

5. Deber de informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Se establece la obligación de que los operadores de plataformas tecnológicas entreguen al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información relativa a lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los

viajes, y evaluación del viaje, entre otra que facilite la adopción de medidas de movilidad.

6. Licencia profesional y aplicación de otras exigencias contempladas para los conductores de taxis En el entendido que la seguridad de los pasajeros es el elemento más importante al momento de establecer exigencias en materia de transporte remunerado de pasajeros, se propone en el proyecto exigir licencia profesional a los conductores de vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología, de la misma manera que hoy se exige ese requisito a conductores de taxis. Para ello, se propone modificar el artículo 12 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, en orden a incorporar a la exigencia de licencia profesional A-1, A-2 y A-3, a los conductores de vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología.

Asimismo, se hace aplicable a los choferes de los vehículos que reúnan elevados estándares de confort y tecnología, de la misma forma que hoy se establece para los conductores de taxis, lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

7. Infracciones y sanciones Se propone imponer sanciones pecuniarias elevadas a los operadores de plataformas tecnológicas que incumplan con la

regulación impuesta, llegando a la cancelación de la plataforma sancionada del Registro de Plataformas Tecnológicas. Por otra parte, se propone establecer la sanción de cancelación en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros del vehículo cuyo conductor registre antecedentes penales por determinados delitos y también por la adulteración de taxímetro o cobro de tarifas no reguladas.

En este mismo orden de ideas, el proyecto propone sancionar con la suspensión de licencia a los conductores de vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional Servicios de Transporte de Pasajeros asociados a alguna plataforma inscrita en el Registro de Plataformas Tecnológicas, según corresponda.

Finalmente, con el objeto de hacer más eficiente la imposición de las indicadas sanciones, se establece un procedimiento sancionatorio a cargo de la Subsecretaría de Transportes.

8. Fondo para la Innovación del Transporte Remunerado de Pasajeros. Con los recursos provenientes del pago del valor que paguen los operadores de plataformas tecnológicas que no operen con taxis, se propone crear un Fondo para la Innovación del Transporte Remunerado de Pasajeros.

El proyecto dispone que los recursos de este fondo puedan destinarse a incorporar tecnologías en los vehículos que permitan un uso más eficiente del espacio vial y mejoren las condiciones de

accesibilidad y movilidad; a renovar vehículos que presten servicios de transporte de taxis por otros que incorporen tecnologías más eficientes y mejoras en seguridad; y a retribuir la adquisición de inscripciones de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, cuando corresponda.

### **3.- Análisis detallado del proyecto de Ley.**

1.- Título I. “De las plataformas tecnológicas reguladas en la presente ley”.

- En este título señala que el objeto de la ley será “regular las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados con taxis o con los vehículos a los que se refiere el artículo 4, por las calles y caminos del territorio nacional.” (artículo 1)
- Define lo que se entenderá por “plataformas tecnológicas”, señalando que las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado con taxis o con vehículos a los que se refiere el artículo 4. (artículo 2).
- Crea el “Registro de Plataformas Tecnológicas”, señala que dicho registro estará a cargo de la Subsecretaría de Transportes y en el

deberán inscribirse todas las entidades administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en los artículos 1 y 2 de la presente ley. (artículo 3)

2.- Título II. “De las plataformas tecnológicas que no operen con taxis y de la determinación de precios.

- Dispone este título que las plataformas tecnológicas que no operen con taxis, deberán prestar el servicio con vehículos que cumplan con las características técnica y de calidad que establezca el reglamento, que para el efecto dictará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. (artículo 4).
- Los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 4 deberán poseer licencia profesional clase A-1, A-2 o A-3 o licencia clase A-1 otorgada con anterioridad al 8 de marzo de 1997, con su control vigente y no registrar en su certificado de antecedentes para fines especiales anotaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 141 y 142 del párrafo 3 del título III; en los párrafos 5 y 6 del título VII y los artículos 433, 436 y 438 del párrafo 2 del título IX, todos del libro II del Código Penal, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del párrafo 1 del título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. (artículo 5).

- En cuanto al valor que deberán pagar las plataformas tecnológicas para operar, será este determinado por el Panel de Expertos del artículo 14 de la ley N° 20.378, que Crea el subsidio nacional para el transporte público de pasajeros, en función de la cantidad de kilómetros efectivamente recorridos por los vehículos que se encuentren adscritos a las respectivas plataformas tecnológicas, dentro del plazo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.(artículo 6)
- Los factores para el cálculo del valor, los periodos de cobro y el procedimiento para su pago, serán determinados mediante un reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro o Ministra de Hacienda. (artículo 7).

### 3.- Título III. “Del control, inhabilidades, sanciones y el procedimiento sancionatorio.

- Las plataformas tecnológicas será fiscalizadas por Carabineros de Chile e Inspectores fiscales y deberán registrar y mantener la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje. (artículo 8).
- Sanciones:

- Si el conductor registra condenas por los delitos señalados en el artículo 5, se cancelará al vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, cuando el conductor sea a la vez propietarios, más la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 1.000 UTM a la plataforma tecnológica responsable. Se le suspenderá la licencia de conducir al conductor por el término de 12 meses. (artículo 10).
- También se cancelará la inscripción, cuando se constate la adulteración del taxímetro.
- Si la plataforma no se encuentra inscrita o no cumpla con los requisitos, será sancionada con una multa a beneficio fiscal no inferior a 100 UTM, ni superior a 10.000 UTM. (artículo 12)
- Las plataformas tecnológicas que operen con los vehículos a que se refiere el artículo 4, respecto de las cuales se constate el no pago del valor que exige la presente ley serán sancionadas, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 16, con una multa a beneficio fiscal no inferior a 100 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año serán, además, canceladas del Registro, con prohibición de volver a inscribirse dentro de un plazo de 2 años contado desde que se haya practicado la cancelación. (artículo 13).
- El Juez de Policía Local decretará, por un plazo de 90 hasta 180 días, la suspensión de la licencia al conductor de un vehículo que

se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o, en el caso de vehículos a que se refiere el artículo 4, sin estar adscrito a una plataforma tecnológica registrada de conformidad al artículo 3. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contado desde la aplicación de la respectiva sanción, el Juez de Policía Local decretará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días.

En estos casos, se procederá, además, al retiro del vehículo de circulación por parte de Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.

Con todo, no se aplicará la suspensión de licencia a los conductores que, habiendo solicitado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo.

- Se establece un procedimiento administrativo para aplicación de sanciones administrativas, sin perjuicios de las sanciones que corresponda aplicar a los Juzgados de Policía Local. (artículo 16).
- Señala que los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se registrarán por lo dispuesto en la ley N°

19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. (artículo 17)

4.- Título IV. “Del fondo para la innovación del transporte remunerado de pasajeros”.

- Crea el Fondo para la innovación del transporte remunerado de pasajeros, a cargo de la Subsecretaría de Transportes, cuyo objeto será apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento del transporte remunerado de pasajeros regulado por esta ley y que estará constituido por los recursos provenientes del pago del valor a que se refiere el artículo 6 y determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 7, ambos del título II de la presente ley.

Con cargo al Fondo se podrán realizar programas que permitan:

1. Renovar vehículos que presten servicios de transporte de taxis por otros que incorporen tecnologías más eficientes y mejoras en seguridad.
2. Incorporar tecnologías en los taxis que permitan un uso más eficiente del espacio vial y mejorar las condiciones de accesibilidad y movilidad.

3. Retribuir la adquisición de inscripciones de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a los recursos del Fondo podrán financiarse los gastos propios de administración de éste a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscritos además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se regulará la operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo.

#### 5.- Título V. "Otras disposiciones.

- Establece ciertas medicaciones a la Ley de Tránsito, Ley 20.378 que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros y a la Ley sobre impuesto a la renta.

### **III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.**

Cabe señalar que sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes fue bastante crítico y exceptivo respecto a las plataformas tecnológicas asociadas al transporte remunerados de pasajeros, reconoce en definitiva en el presente proyecto, que los servicios son "bien valorados en términos de seguridad, disponibilidad y transparencia en los mecanismos de cobro y calidad de servicio", No obstante aquello, establece un marco regulatorio que incluye la creación de un "fondo para la innovación del transporte remunerado de pasajeros", que se financia con los pagos que deberán hacer las aplicaciones por "externalidades", como la congestión que generan los autos por usar la vialidad pública. Los recursos de este fondo serán destinados al gremio de taxistas, para renovar vehículos, incorporar tecnologías e incluso retribuir el gasto por permisos de taxis que cuestan en torno a \$10 millones, por el congelamiento del parque. Un monto que se devaluaría al permitir legalmente la operación de Uber o Cabify.

Cabe advertir que la creación de este fondo, en los términos allí concebidos, podría ser inconstitucional.

En efecto, el fondo que se describe es un tributo y los tributos no pueden tener un destino específico; deben recaudarse e ir a un fondo común".

Cabe recordar que como se mencionó anteriormente los

pagos que se definen en el proyecto "no parecen ser una multa o una tasa, sino un tributo.

Por otro lado, el cobro por tramo que describe, podría resultar discriminatorio, ya que se fundamenta dicho cobro en compensar las externalidades que conlleva el uso de estas plataformas tecnológicas, como lo son, la congestión vehicular.

Adolece el proyecto de ley que se informa, de un sistema lógico y razonable de fiscalización, por parte de Inspectores fiscales o de Carabineros de Chile, en cuanto a si el automóvil adscrito a la plataforma tecnológica ha recorrido o no los kilómetros autorizadas, por ejemplo en los días de congestión.

Creemos que una iniciativa a destacar podría ser el vincular, las plataformas tecnológicas que operan el servicio público de transporte remunerado de pasajeros a uso de tarjetas Bip.

Es todo cuanto puedo informar a UD.

A handwritten signature in green ink, appearing to be 'PATRICIO AMPUERO CORTES', written in a cursive style.

**PATRICIO AMPUERO CORTES**

## **ABOGADO ASESOR**